

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada con apoderada especial, por la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, contra **GRUPO EMPRESARIAL MOAIS S.A.S.**, observa el Despacho que adolece de los siguientes DEFECTOS:

1. En la **pretensión primera (a)** y en el **hecho décimo primero**, deberá discriminar los periodos de cotización a pensión, por MES, AÑO Y VALOR, información que debe coincidir con el título que sirve de base a la ejecución.
2. La **pretensión primera (b)**, no se encuentra cuantificada en debida forma, pues omite liquidar los intereses causados a la fecha en que se presentó la demanda (Art. 26 CGP), aspecto necesario para estimar la cuantía. Por tanto, deberá allegar la liquidación actualizada de los intereses causados a la fecha de radicación de la demanda.
3. Los **hechos primero y tercero**, son reiterativos, por tanto, deberá hacer una única mención de las circunstancias expuestas y de igual forma corregir la numeración del acápite.
4. En el acápite de **CUANTÍA**, no estima a cuánto ascienden en dinero las cotizaciones pensionales obligatorias, presuntamente adeudadas, junto con los intereses ocasionados a la fecha de presentación de la demanda (art. 26 CGP), siendo este factor el que determina la competencia, en los términos del artículo 12 del CPTSS. La información que aquí consigne deberá ser coherente con la cuantificación de las pretensiones.
- 5.- En el **hecho décimo segundo**, omite indicar la fecha en la que se realizó el requerimiento previo efectuado por la ejecutante.
- 6.- En los **hechos cuarto, quinto, séptimo, octavo, noveno, décimo y décimo cuarto**, no se expone un supuesto fáctico, lo que se evidencia, es que se transcribe el contenido de varias disposiciones legales, por lo que deberá excluirlas y remitirlas al acápite respectivo, corrigiendo correlativamente la numeración del acápite.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
EJECUTADO: GRUPO EMPRESARIAL MOAIS S.A.S.
RADICADO: 680014105001-2022-00238-00

Requíerese al apoderado de la parte ejecutante, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

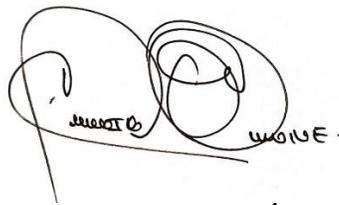
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, instaurada con apoderada especial, por la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., contra GRUPO EMPRESARIAL MOAIS S.A.S.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de **cinco (5) días**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'CLAUDIA PATRICIA VARÓN ESCOBAR', written over a faint, illegible stamp or background.

CLAUDIA PATRICIA VARÓN ESCOBAR
JUEZ